

Viedma, 18 de diciembre de 2025.

**VISTO:** el medio de impugnación deducido a través del movimiento E0046, por el ejecutante Sr. Guillermo Rezzonico, con debido patrocinio, en estos autos caratulados: "**REZZONICO GUILLERMO C/ ROUSIOT DONALD S/ EJECUTIVO (C)**", en trámite por Expte. N° VI-28530-C-0000, puestos a despacho a los fines de resolver, y

**CONSIDERANDO: I)** Que, llega a esta Alzada la causa de mención a los fines de resolver el recurso de apelación articulado por el ejecutante, con debido patrocinio letrado, contra la sentencia interlocutoria dictada en los presentes el 25/06/25 y su aclaratoria del 03/07/25, por la cual, atento a los pagos parciales realizados, se procede a liquidar en concepto de actualización de capital y, condenando al ejecutado Sr. Donald Rousiot a pagar la suma total de Pesos Trescientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y cinco, con trece centavos (\$335.155,13) en tal concepto.

**II)** Que, elevadas las referidas actuaciones a esta instancia, por Secretaría y en función de lo prescripto por el art. 220 del CPCyC y de la Acord. 07/2007 y sucesivas modificatorias, se informa en movimiento I0050, que el monto de condena no supera el mínimo previsto para las acciones ejecutivas.

**III)** Que, atento dicha observación, bien vale recordar que el art. 220 del código citado, al determinar la procedencia del recurso de apelación, establece que en todos los casos deberá superar el mínimo previsto para las acciones ejecutivas a tramitar ante la Justicia de Paz.

Entonces, si por Acordada 4/2007 se aprobaron las medidas reglamentarias de la implementación del CPCyC, y en su marco se autorizó al Superior Tribunal a determinar los montos previstos para recurrir y para los procesos sumarísimos, como así también para los de menor cuantía, en el caso debe estarse a las disposiciones de la Acordada N° 8/2024-STJ, por ser la vigente a la fecha de la oposición del medio de impugnación compuesto empleado por la demandada.

En consecuencia, toda vez que la resolución en cuestión (Acord. N° 8/2024), adoptada por el Superior Tribunal de Justicia en uso de sus facultades de superintendencia, establecía al momento de la interposición del escrito recursivo (mov. E0046), como monto mínimo para apelar, la suma de \$900.000, solo cabe concluir que la cuantía en litigio (\$335.155,13), no alcanza a superar el anunciado piso, por lo que cabe declarar la inapelabilidad del despacho atacado en razón del monto (art. 220, in fine, del CPCyC).

Por lo expuesto, porque la pertinencia formal del recurso de apelación se halla supeditada al estricto cumplimiento de todos los recaudos establecidos por el citado art.

220, en los términos del art. 143 del CPCyC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el

**TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.** Declarar mal concedido el recurso articulado en fecha 29/11/2024.

**II.** No imponer costas atento resultar una decisión oficiosa y no haberse evaluado actividad profesional alguna (art. 62, 2do. párrafo CPCyC).

Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Art. 120 del CPCyC, oportunamente remítanse los autos al organismo de Origen.

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ,  
MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-  
SECRETARIA